

# Pensión de sobrevivencia y sustitución pensional en parejas del mismo sexo\*

*Estefanía Botero\*\**

*John Rueda\*\**

*Profesora: Denis Contreras\*\*\**

Recibido: abril 13 de 2015

Aprobado: mayo 13 de 2015

## **Resumen**

El presente artículo analiza el ordenamiento jurídico Colombiano desde sus inicios hasta el día de hoy sobre la forma como se han abordado los derechos de las parejas del mismo sexo, determinado así las diferentes perspectivas que se tienen desde la Constitución Política, los proyectos de ley, hasta las sentencias de la Corte Constitucional, para reconocer la igualdad de estas parejas en cuanto a derechos patrimoniales, extrapatrimoniales y el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional. A su vez, se estudia el porqué se presenta discriminación en la dogmática jurídica colombiana frente a las parejas del mismo sexo, para conformar una familia mediante la unión del matrimonio y como esto se ha venido desarrollando y aceptando en otros países.

**Palabras claves:** Concepto de familia, derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, sustitución pensional, seguridad social.

---

\* Proyecto Integrador de V semestre del núcleo Derecho Laboral. Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta.

\*\* Estudiante de V de la Facultad de Derecho, núcleo de Derecho Privado. Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta.

\*\*\* Abogada, Universidad de Antioquía, especialista en Derecho de la Seguridad Social, Universidad de Antioquía – Integrante del grupo Pólemos COL011291, correo electrónico: denis.contreras.docente@unisabaneta.edu.co

## ***Survivor pension and pension replacement in the same-sex couples***

### ***Abstract***

This article analyzes the way the rights of same-sex couples have been addressed by the Colombian legal system from its inception until today, establishing the different perspectives starting from the Constitution, the bills and finally the judgments of the Constitutional Court in order to recognize the equality of these couples in terms of economic, non-economic rights and the right to be beneficiaries of the pension and pension substitution. At the same time, it is studied why discrimination occurs against same-sex couples to form a family through the marriage in the Colombian legal doctrine and how it has been developing and accepting other countries.

**Keywords:** Concept of family, heritage and extra heritage rights, pension transfers, social security.

## Introducción

El interés en el cual se centra la investigación, será analizar como las parejas del mismo sexo, con gran frecuencia se ven discriminadas en el reconocimiento de los derechos pensionales, dejando al descubierto la vulneración de principios cuyo contenido hace parte de la Constitución Política de Colombia, tales como el principio de dignidad, igualdad y protección por parte del Estado a los grupos minoritarios.

El concepto de familia formulado por la Corte Constitucional y dentro del cual tienen cabida las parejas del mismo sexo, no ha sido suficiente para que beneficios como la sustitución pensional y la reclamación de pensión de sobrevivientes, de la cual gozan las parejas heterosexuales cubran por completo y sin restricción o dificultad para acceder a ésta, a las parejas homosexuales, por lo que se han visto obligados a recurrir a la acción de tutela en algunos casos y al de los procesos ordinarios en otros, para el reconocimiento de estos derechos.

Realizando un estado del arte, se puede evidenciar que el legislador colombiano, no se ha detenido a hacer un análisis minucioso sobre el concepto de familia en relación con otros países, donde se han equiparado los derechos de las parejas del mismo sexo, con aquellas constituidas por un hombre y una mujer.

## Concepto de familia desde la Constitución Política

De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política (en adelante C.P.) *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Como norma jurídica imperante la Constitución Política de Colombia consagra privilegios en un tipo de familia determinado, la constituidas por un hombre y una mujer, dejando a las parejas del mismo sexo por fuera de su contenido, y no teniendo en cuenta que cuando éstas deciden

unirse, tienen como principal objetivo constituir o formar una familia.

En el artículo 5 de la C.P, se reconoce que ninguna persona será discriminada o sujeto de vulneración en sus derechos, pues ante todo son inalienables al ser humano, y además ampara a la familia como institución básica de la sociedad; lo que hace necesario relacionarlo con el artículo 13 de la misma Constitución, que reza que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Haciendo una lectura de lo anterior se puede determinar que independientemente de la orientación y condición sexual, todas las personas tendrán el derecho de constituir una familia, por ende se puede decir que la Constitución Nacional acepta las familias del mismo sexo de manera tácita ya que se les respeta su orientación sexual y libre desarrollo de la personalidad, también establecido éste en el artículo 16. Además, por el mero hecho de ser persona, es titular de derechos inalienables, los cuales no están sujetos a una condición como su orientación sexual; por ello, la familia que las parejas del mismo sexo conforman, serán protegidas de igual manera por la ley.

*La Constitución de 1991 terminó siendo un texto bastante aspiracional, tanto en sus metas como en sus contenidos. Su intención fue sin duda crear un nuevo modelo de sociedad; sus principales orientaciones ideológicas incluyeron la ampliación de los mecanismos de participación, el logro de la justicia social y la igualdad, y la protección y garantía efectiva de un amplio conjunto de derechos constitucionales. (Saffon M, & Villegas M, 2011)*

El constituyente del 91, se ocupó de proyectar un *“Estado social de derecho”* dando especial importancia a la libertad e igualdad, estableciéndose esto más en un idealismo que en una realidad, toda vez que en un país como Colombia, que debido en gran parte a su historia sociopolítica en donde la religión ha marcado una directriz conservadora, sesgando así a toda una sociedad que dinámicamente no ha tenido una evolución, donde se puedan dejar atrás todas aquellas creencias y mitos que enmarcan a la familia solo en el concepto de la conformada por un hombre y

una mujer, contradiciendo el contenido neoliberal que la Constitución quiso proyectar.

## Concepto de familia

La Corte Constitucional en repetidas sentencias se ha pronunciado a cerca del “*carácter maleable de la familia*” el cual se corresponde con un Estado pluralista, multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “*de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales*”, como por ejemplo en la sentencia C577 de 2011, (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la Corte Constitucional se pronunció, en razón de la diversidad, *la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados*”, por lo que “*no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia*”.

Agrega la Corte que:

*“En un sentido amplio, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han definido la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos. Desde la perspectiva natural la familia tiene su origen en la unión afectiva que surge entre un hombre y una mujer, mientras que como institución jurídica su fuente primaria es el matrimonio, siendo éste la forma en que la unión es sancionada por el ordenamiento legal preexistente.”* (Sentencia C-371/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Así mismo, el concepto de familia en Colombia ha estado atado en los últimos años a la noción de diversidad sexual. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección Constitucional que debe enmarcar la opción sexual de cada persona, en los siguientes términos:

*“[...] bien por razones históricas, culturales y sociológicas la Constitución Política de 1991 no hace alusión expresa a los derechos de los homosexuales, ello no significa que éstos puedan ser desconocidos*

*dado que, dentro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana.”* (Sentencia C- 336/08 M. P. Clara Inés Vargas Hernández)

## Concepto de familia en el derecho internacional

El derecho internacional a través de distintos instrumentos, declaraciones, pactos o convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales ha contribuido en forma decidida, a afianzar su importancia y protagonismo en el contexto universal, precisamente al referirse a la familia como “*el elemento natural y fundamental de la sociedad*”, y asignarle a cada Estado y a la sociedad misma la responsabilidad de protegerla y asistirle ampliamente. Tal consideración aparece contenida, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 10) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (art. 17).

*“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana; obligan a Colombia como estado firmante a prohibir discriminaciones basadas en razón a la orientación sexual, el PIDCP contiene dos disposiciones que obligan a los estados miembros a impedir la discriminación basada en determinadas razones prohibidas. Desde 1994, el Comité de Derechos Humanos ha dictado resoluciones afirmando, en primer lugar que entre dichas razones se incluye la orientación sexual, y en segundo lugar, que el pacto también exige que las leyes no discriminen entre las parejas del mismo sexo y las de distinto sexo en la asignación de prestaciones administrativas por el estado.”* (Andes, 2007).

## Concepto de familia en el ámbito civil

Tal como se define en el texto, *Aspectos procesales sobre los derechos de las parejas del mismo sexo,*



“[...] debe entenderse que la unión marital de hecho tiene por naturaleza ser un negocio jurídico donde aflora el acuerdo de voluntades, los requisitos serán los de todo negocio jurídico: capacidad, declaración de voluntad expresa o tácita, objeto y causa. Unidos a éstos estarán los elementos de la familia constituida por la unión marital de hecho, como la cohabitación, singularidad, notoriedad, permanencia y lazos afectivos.” La comunidad de vida estable y singular genera derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial. (Quiroz A. 2011)

Por ende,

“la condición de compañero(a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto” (C-336/08 M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

El vínculo civil está determinado por el Matrimonio de acuerdo con el contenido del artículo 113 del Código Civil, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

La Corte constitucional en la Sentencia C-577 de 2011 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza) declara exequible la expresión hombre y mujer en el contrato solemne del matrimonio, puesto que se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política donde sostiene que la única familia constitucionalmente reconocida, es la que se da entre un hombre y una mujer que da origen al matrimonio, a su vez es la única clase de familia que la constitución protege.

Este límite constitucional para las parejas del mismo sexo, sigue latente, puesto que la Corte Constitucional se ha pronunciado declarando el concepto de matrimonio entre hombre y mujer exequible, y que su fundamento principal es el concepto de familia en la Constitución Política, como institución básica de la sociedad.

Ahora bien, la Corte Constitucional en repetidas sentencias, reconoce la unión marital de

hecho para aquellas parejas del mismo sexo, reconociéndose en el ámbito civil como un negocio jurídico.

Con todo lo anterior debe entenderse la unión marital de hecho como un negocio jurídico donde el acuerdo de voluntades, la capacidad de las partes, el objeto y la causa, estarán unidos a los elementos de la familia constituida por la unión marital de hecho, además la cohabitación, singularidad, notoriedad, permanencia y los lazos afectivos, determinarán la comunidad de vida estable de las parejas del mismo sexo, generándose así los derechos y obligaciones similares a los que tienen una pareja matrimonial. Pero para precisar todo lo anterior en la condición de compañero(a) permanente, se debe de realizar una declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia.

### **Familia desde la religión**

Uno de los grandes desafíos de los últimos tiempos es el intento en sociedades secularizadas de cambiar las leyes que durante siglos incluso milenios, han reconocido el plan de Dios para el matrimonio y la familia como se presenta en el orden de la *Creación*, y que constituye un patrimonio común para toda la humanidad gobernada por la ley natural.

Este hecho viene confirmado por la revelación que Dios hizo sobre la creación, el matrimonio y la familia, desde los primeros capítulos del libro del Génesis, al inicio de la Biblia. Allí leemos: “creó, pues, Dios al ser humano a imagen suya, a imagen de Dios le creó, hombre y mujer los creó. Y les bendijo Dios, y les dijo: «Sed fecundos y multiplicaos y llenad la tierra y sometedla»” (Génesis 1, 26-28). Y en otro apartado se puede leer: “por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer y se hacen una sola carne” (Génesis 2, 24)

Por su parte, el constituyente del 91 reconoció la libertad a otros cultos diferentes de la religión católica, es así como contempla el artículo 19 de la C.P, la libertad de escogencia de religión, garantizando así poder profesarla y difundirla.

Se entiende entonces que Colombia es un país donde la religión es influyente en las políticas de Estado, pero no en el grado que lo fue en la Constitución de 1886. Si analizamos otros componentes de la Carta del 91, podemos afirmar que el constituyente intentó separar el Estado de la religión católica.

Ahora bien, la religión ha influenciado para guiar por medio de principios y valores a una sociedad que por años ha aceptado la normatividad divina, como los diez mandamientos en la religión católica que conlleva a un plan de salvación, derivada del pensamiento religioso, pero esta no evoluciona paulatinamente con las nuevas conductas sociales en donde el derecho entra a regularlas y ajustarlas a las necesidades y prioridades de la sociedad.

### **Concepto de pareja**

Por pareja debe entenderse, de acuerdo con las definiciones hechas en el diccionario hispano americano de derecho aquel grupo *formado por dos individuos o elementos de la misma naturaleza o que comparten características afines, especialmente, la formada por individuos de igual especie y distinto género en la dualidad macho - hembra. Igualmente se define como pareja al individuo que está asociado con otro de clase igual o similar, cuando es considerado de modo independiente o separado.* (Diccionario Hispano Americano de Derecho 2008)

Tal y como se explica en la sentencia C-577 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la aproximación a la homosexualidad desde la perspectiva de la persona individual y desde el punto de vista del grupo minoritario tradicionalmente desprotegido, últimamente se ha afianzado en la jurisprudencia la consideración de la pareja integrada por personas del mismo sexo, “*puesto que hoy, junto a la pareja heterosexual, existen y constituyen opciones válidas a la luz del ordenamiento superior parejas homosexuales*”, cuya efectiva existencia supone, como en el caso de la pareja heterosexual, “*una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de carácter exclusivo y singular y con clara vocación de permanencia*”.

### **Unión marital de hecho en parejas del mismo sexo**

En Colombia la Ley 979 de 2005, la cual modificó la Ley 54 de 1990, establece unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2007, (M.P. Rodrigo escobar Gil) en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales, mostrando un avance significativo para este grupo minoritario de la población, generando en el ámbito jurídico, un reconocimiento de igualdad, derechos y obligaciones.

La protección a las parejas del mismo sexo, principalmente se brinda a partir de beneficios específicos previamente reconocidos en la ley a las parejas heterosexuales, vinculadas en razón de la denominada unión marital de hecho, dicha tendencia deberá mantenerse y extenderse a las parejas del mismo sexo, por hallarse en situación que la Corte Constitucional juzga como asimilable.

La declaración de la unión marital de hecho, es el reconocimiento legal del derecho que tienen dos personas de vivir juntas, en una comunidad de vida permanente y singular, con todas las garantías, derechos y deberes que la norma y la jurisprudencia les atribuye.

El reconocimiento de la unión marital de hecho y la posterior constitución de la sociedad patrimonial, es válido también para personas del mismo sexo y constituye un fundamento de igualdad y respeto por las decisiones de los demás, como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional, al aplicar a la norma que regula la unión marital de hecho, los derechos fundamentales de las personas.

De este modo el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 establece que *los compañeros que han convivido por más de dos años en forma continua podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial: a) ante un juez de familia competente; b) ante notario, y c) ante un*

*centro de conciliación, acreditando previamente la unión marital de hecho.* Esto conlleva, según la Corte, a que distingamos entre el vínculo principal, en este caso la unión marital, y el vínculo accesorio, que es la sociedad patrimonial de hecho, por lo tanto son dos situaciones diferentes en su declaratoria.

Con respecto a la unión marital, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción declarativa de la unión marital procura la existencia de dos presupuestos: *“el primero, que conlleva un presupuesto objetivo, que consiste en la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo; y affectio marital, el cual genera efectos para los compañeros permanentes, derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio; y el segundo presupuesto subjetivo, dirigido a su situación individual, familiar y estado civil; por lo tanto su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al estatus familiar y el estado civil.”*(Quiroz A. 2011)

## **Pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo**

La pensión de sobrevivientes por muerte de origen común está regulada en el libro primero de la Ley 100 de 1993, en donde se establece que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes funcionan como los órdenes sucesorales, en primer grado se encuentra el compañero o compañera permanente, el cual se abordará para las parejas del mismo sexo.

Se debe entender en primer lugar, que la pensión de sobrevivientes se configura con la muerte del afiliado cotizante activo del régimen pensional o del pensionado. Además en cuanto la ausencia definitiva de la persona que sostenía económicamente el grupo familiar, ésta dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo, por ende éstos tendrán la calidad de beneficiarios. Cabe aclarar que sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido, el compañero o compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobreviviente.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-336 de 2008, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) declaró condicionalmente exequibles las expresiones que alude a los compañeros y/o compañeras permanentes contenidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 art 13 *“En el entendido de que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia”*.

La sentencia C-521 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas H), reconoce la calidad de compañero o compañera permanente en parejas del mismo sexo, respetándoles todos los derechos y como base constitucional el derecho a la igualdad, en donde éstos se considerarán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, demostrando los requisitos establecidos por la ley, y no constituirá negación a la pensión, la discriminación por ser parejas del mismo sexo, ya que a su vez se protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para poder ser beneficiario de la pensión, los compañeros del mismo sexo deberán acreditar la condición de pareja, para lo cual deberá acudir ante un notario y expresar la voluntad de conformar una pareja singular y permanente, que permita predicar la existencia de una relación afectiva y económica responsable, lo cual fue mencionado anteriormente. Al acreditar esto, podrá reclamar su derecho a la pensión de sobrevivientes. Dado el caso en que dicha pareja del mismo sexo, no hayan acreditado ante notario la unión marital de hecho, el beneficiario de la pensión, podrá solicitar como carga probatoria, los testimonios de terceras personas que acrediten la unión ante notario.

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se pueden dar en forma vitalicia o temporal, para esto se debe de mirar si el compañero(a) permanente quien es el beneficiario, tuviese a la fecha del fallecimiento del causante, 30 o más años de edad, la pensión de sobrevivientes será de forma vitalicia, o si el causante ya era pensionado el beneficiario deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital de hecho con el causante

hasta su muerte y haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

Y la pensión de sobrevivientes en forma temporal, es para aquel compañero(a) permanente quien es el beneficiario, que a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, el beneficiario mientras viva se le pagará la pensión de sobreviviente máximo hasta por veinte (20) años.

Ahora bien, si el causante era pensionado y hubiese un compañero(a) permanente, con una sociedad anterior conyugal no disuelta, dicha pensión se dividirá entre estos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Además, teniendo en cuenta lo anterior, si es beneficiario en forma vitalicia o temporal la pensión de sobrevivientes.

## ***Bloque de constitucionalidad***

A partir de 1991 con la entrada en vigencia de una nueva constitución, se reconoce la protección a que todas las personas tienen derecho en Colombia.

Un derecho tan básico y principal a la vez, "LA IGUALDAD" tiene que ser provisto entre otros por un mecanismo de protección que garantice que los derechos fundamentales no sean vulnerados y desconocidos, dicha protección es llevada a cabo mediante la integración de la tutela.

El bloque de constitucionalidad es un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente Constitucionales, fuera del texto de la Constitución redactada en 1991.

La figura del bloque de constitucionalidad se encuentra claramente contenida en el artículo 93 de la C.P., y señala claramente que

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, reconoce los derechos humanos y prohíbe su limitación aún en los estados de excepción y termina rezando: los derechos y deberes consagrados*

*En esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

Es así como en la Constitución, se retoman postulados contenidos en diferentes normativas internacionales, como es el derecho a conformar una familia, a la protección y reconocimiento de la misma por parte del Estado, derecho que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16) proferido por la ONU, organismo del cual hace parte Colombia como país fundador, desde el 5 de noviembre de 1945. Así mismo, la Convención sobre Derechos Humanos de la O.E.A en su artículo 17, ratificada por Colombia en 1972 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978, habla sobre el derecho de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, sin hacer una declaración explícita de la prohibición de que se realice entre personas del mismo sexo.

No es admisible entonces pensar que las convenciones, declaraciones, tratados que sobre los derechos humanos y del hombre que se han firmado y ratificado por Colombia, tengan en su contenido de manera explícita el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, pero se puede concluir que tratándose de los derechos que cada hombre y mujer tienen por ser personas y al hacer parte de un Estado de derecho, que se ratifica en el respeto por la norma internacional, está implícita la no prohibición y aún más el derecho que tienen las parejas del mismo sexo, a que se reconozca entre todo el conjunto de derechos inherentes, la posibilidad de conformar una familia civilmente.

Gabriel Mario Restrepo, profesor colombiano de Derecho Constitucional, dice al respecto del bloque constitucional, que este consiste en asumir que existe un conjunto de normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución Política de Colombia, hacen parte de ella por la decisión de un Juez o por expresa disposición del constituyente, en este sentido, estas normas son consideradas con rango constitucional y por lo tanto gozan de garantía Constitucional a los efectos de parámetro del control constitucional de las leyes.



La Corte Constitucional en la sentencia C-574 de 1992, (M.P. Ciro Angarita Varón) se pronuncia al respecto diciendo que

*“[...] a través del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede inferir que los valores y principios incluidos en el texto constitucional son de carácter universal e inherentes a la persona y tienen como función la de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución.”*

Existen en la actualidad varios instrumentos normativos internacionales, los cuales establecen preceptos relacionados con los derechos de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y con el derecho a la no discriminación, encontrándose entre estos la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, compuesta por los pactos internacionales de Derechos Civiles y políticos, y los Sociales, Económicos y Culturales. Estas declaraciones universales han servido como marco general y de coadyuvancia, para que en algunos países como consecuencia del respeto y acatamiento de los mismos, se iniciara a partir del siglo XXI, las uniones maritales civiles entre personas del mismo sexo, y como consecuencia de ello se lograra para esta minoría el reconocimiento de derechos inalienables.

Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Declaración, en su artículo 7o. expresa que

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Ambos pactos fueron adoptados y abiertos a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor casi diez años después, el tres de enero de 1976.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, al respecto, dispone que:

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en lo conducente (art. 22, aptdo. 2) que:

*“Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El legislador colombiano ha hecho una interpretación del artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, que han traído como consecuencia que se ha dejado de reconocer la garantía constitucional que tienen las parejas del mismo sexo a no ser discriminadas en razón de su orientación sexual.

Los avances que sobre los derechos de las personas del mismo sexo se han hecho en Colombia, han sido en gran parte gracias al reconocimiento que la Corte Constitucional, ha hecho de los tratados y convenios que sobre derechos humanos, civiles y políticos ha suscrito Colombia.

El reconocimiento civil sobre las uniones entre parejas del mismo sexo, cerraría por completo la puerta frente a la discriminación, especialmente la no discriminación que se hace a la hora de reconocer la pensión de sobrevivencia y supervivencia, como un derecho que tienen todas las parejas que cumplan con los requisitos estipulados por la ley, incluidas las parejas del mismo sexo.



## **Pronunciamientos de la Corte Constitucional**

Sentencias anteriores de la Corte Constitucional se pronuncian sobre la sexualidad y dice al respecto: sexualidad constituye la intimidad de cada persona, la cual debe ser respetada por todos y garantizada por el Estado.

En el año 2009 se evidencian mayores progresos en cuanto al derecho a la igualdad de las parejas del mismo sexo con relación a las parejas heterosexuales, así:

- a) Las parejas del mismo sexo pueden establecer vivienda inembargable, es decir, declarar-la como patrimonio familiar.
- b) Derecho a presentar demanda de alimentos, de igual forma cualquiera de los miembros de una pareja del mismo sexo puede recurrir a las instancias necesarias, de llegarse a dar el caso de violencia intrafamiliar, de esta misma forma tendrá mayores sanciones legales.
- c) Las parejas del mismo sexo pueden acceder a los subsidios decretados por el gobierno en cuanto a subsidio familiar y de vivienda.
- d) Las parejas del mismo sexo tienen derecho a la verdad, justicia y reparación en caso de secuestro, tortura y desplazamiento.
- e) Si alguno de los miembros de las parejas del mismo sexo llega a sufrir algún accidente de tránsito, su pareja está facultada para reclamar el seguro obligatorio de Accidentes de tránsito, SOAT.

(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2009):

Finalmente, la Corte recapitula la jurisprudencia de los años 2007 al 2009, donde se les concede a los homosexuales su reconocimiento frente a derechos y obligaciones igual que a las personas heterosexuales. De igual forma se confirmó que debe acreditarse la relación de compañeros permanentes ante notario como requisito fundamental para acceder a la pensión de sobrevivientes, es decir, que se tenga la plena con-

vicción de que la persona fallecida conformaba unión marital de hecho.

## **Discriminación frente a los proyectos de ley**

En el año 2002 se presentó el proyecto de ley 43 radicado en el Senado de la República de Colombia donde se pretendió lograr el reconocimiento del estatus de pareja a las conformadas por personas del mismo sexo, con lo que se solucionaba por lo menos en el aspecto legal el manejo de la Seguridad Social Integral, tal como quedó consagrado en el artículo 5° numeral 1° el cual especificaba que además de los efectos patrimoniales, se reconocería la protección a través del sistema de seguridad social integral, tal como sucede con las parejas heterosexuales. Con base en el contenido de este proyecto de ley trasciende la dimensión del ejercicio del derecho a la libre opción sexual; por medio de la jurisprudencia, se evidencia, que además de las uniones entre parejas conformadas por un hombre y una mujer, existe también la unión entre homosexuales, para lo que no existe impedimento legal o constitucional (Sentencia C- 098 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Como respuesta a algunos sectores de la sociedad que se oponían al reconocimiento de los efectos patrimoniales en parejas del mismo sexo, en el año 2004 la entonces senadora Piedad Córdoba, presentó el proyecto de ley 113 en el cual se analiza la existencia de un número significativo de uniones afectivas entre personas del mismo sexo, y de su actual discriminación y desprotección frente a la ley. Su objetivo era, en consecuencia, avanzar en el reconocimiento de estas uniones como manifestaciones legítimas de pareja, y mediante este proyecto se logra el reconocimiento de las uniones de las parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales, pero no se logra el reconocimiento civil de las mismas.

En el año 2006 se presentaron los proyectos de ley 130 y 152. Estos proyectos de ley contenían dos importantes medidas en materia de pro-

tección social para las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

(Escobar C & Zapata K. 2008)

Estos proyectos buscaban que se permitiera a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se buscaba autorizar el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones establecidas para los compañeros permanentes.

Los proyectos de ley antes mencionados, han sido tratados someramente por el legislador, ya que no considera importante que las parejas del mismo sexo gocen del reconocimiento y aceptación social como familia. Algunos sectores de la sociedad colombiana se oponen férreamente al reconocimiento de derechos patrimoniales para las uniones del mismo sexo, ya sea por intereses económicos pues se podría esperar que los herederos de los homosexuales sean los padres o hermanos.

Otro factor importante a tener en cuenta a la hora de tomar decisiones por parte del legislador sobre el reconocimiento de todos los derechos, no solo pensionales a las parejas del mismo sexo, es el religioso, que como entidad movilizadora de masas, se opone a que sea desvirtuado el mandato que dictó Dios.

El Constituyente del 91 se quedó corto en relación con las personas cuya sexualidad es diversa, pues por un lado habla, de la libertad que tienen todos los ciudadanos de desarrollarse plenamente, de la no discriminación, de la protección a las minorías, y por otro hace una definición de familia ortodoxa y chapada a la antigua, donde se discrimina a las parejas del mismo sexo como familia, y da pie para que todos aquellos que se oponen al reconocimiento de los derechos interpreten a su antojo la Constitución Política.

La Constitución de Colombia tiene influencia de Francia, inclusive desde la época de Napoleón III, al cual se le atribuye el pensamiento

conservador, dado a que sus ideas eran enfocadas en la Iglesia Católica; así mismo algunos planteamientos hechos por los españoles orientados al establecimiento de esta fe como oficial, influyeron en el clima político, jurídico y social colombiano. Ambas corrientes tenían como base de su regulación a la Iglesia Católica ya que ésta era el elemento de cohesión del orden social, en el que, la iglesia se encargaba de formar a buenos ciudadanos y creyentes, para así reconstruir el orden divino que se plantea dicha religión, al punto que la educación fue asumida por la Iglesia Católica para mantener el orden social por medio de la obediencia interpuesta por Dios.

Con todo lo anterior, se puede inferir que a la sociedad colombiana le cuesta trabajo ser educada de forma más liberal y contemporánea ya que se encuentra en las raíces no sólo culturales sino también políticas, la obediencia de unas creencias religiosas católicas, en donde no era permitido ir en contravía de Dios y el que lo hiciera sería severamente castigado o condenado. Esto fue superado en la Constitución del 91.

## ***Derecho comparado***

A través del procedimiento de revisión de las tutelas y del control de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha logrado en repetidas ocasiones, que muchos de los derechos de las parejas del mismo sexo sean reconocidos.

La legislación colombiana no es propiamente la más auténtica a la hora de establecer los diferentes temas y proyectos que sobre la protección de los derechos fundamentales, sociales, políticos y culturales, debería ser; es muy evidente para toda la población, como el legislador en muchos casos, se encarga más de copiar los modelos de otros países, como los europeos, que están a la vanguardia no sólo en la creación de leyes en pro de la igualdad y la no discriminación, sino que van más allá, entendiendo, socializando sin el ánimo de discriminar y sí con el de educar a la ciudadanía. Siendo así el legislador colombiano debería adoptar los modelos de estos países, incluso

como Argentina y México, para que las personas del mismo sexo puedan gozar del derecho a la no discriminación.

La inoperancia del legislador frente al reconocimiento civil a las familias del mismo sexo, razón de gran peso, para ser discriminados a la hora de acceder a la pensión de sobrevivencia, pues si bien este derecho le ha sido reconocido a dicha minoría, esto sólo no se ha logrado constituir como un hecho con suficiente peso, que logre que a las parejas de la comunidad LGBTI, no se les atropelle y discrimine al momento de hacer su petición para el reconocimiento de un derecho legítimamente adquirido, que además, debería de gozar de una protección real y especial por parte del Estado, como consecuencia de un mandato constitucional, el cual, no sólo hace parte de la Constitución Política de Colombia, sino que además goza de fuerza al ser también parte de los Derechos Humanos, a los cuales Colombia se ha adscrito y ha ratificado.

No podría ser admisible que a un segmento de la población se le exijan todas las obligaciones naturales de un ciudadano y en cambio no disfrute de todos los derechos y garantías de que goza el resto de la población, y no cabe duda que estaría bien ponderar en este caso, la primacía de la realidad sobre la forma, pues si bien la forma no da el reconocimiento civil que merece la comunidad LGBTI, la realidad es que aunque es una minoría, también ésta cada día reclama más atención y reconocimiento por parte del Estado Colombiano.

Con respecto al reconocimiento que se ha hecho en algunos países de Europa, Estados Unidos y dos Latinoamericanos, sobre el derecho que tiene las parejas del mismo sexo, a contraer matrimonio y por ende a constituir una familia en el ámbito civil, Carolina María Escobar Arango y Katherine Zapata Ortega (2008) hacen un análisis al respecto en su monografía, *Derecho a la Seguridad Social para las parejas del mismo sexo*, así:

*“Dinamarca fue el primer país en el mundo en reconocer legalmente a las parejas de gays y lesbianas,*

*en 1983. El segundo en hacerlo fue Noruega, en el 1993. Posteriormente, la propuesta también se presentó en otras naciones y es así como en Alemania, Bélgica, Francia, Noruega, Suecia y Holanda, los homosexuales ya se pueden casar, lo que genera derechos patrimoniales y pensionales, Holanda, por ejemplo, suprimió cualquier diferencia entre parejas heterosexuales u homosexuales. Todas gozan de los mismos derechos y deberes. Francia tiene el llamado pacto civil de solidaridad, en el que se reconocen derechos a las parejas homosexuales, como la declaración común de renta, cobertura social de la pareja, herencia y otros aspectos. La ley alemana, entre tanto, equipara casi en su totalidad a las parejas homosexuales con las heterosexuales, incluyendo para las primeras derechos de herencia, fiscales y de inmigración. En 32 estados de los 50 que conforman Estados Unidos de Norte América, también se falló a favor de la igualdad de las parejas del mismo sexo, las que se reconocen como si se tratara de un matrimonio. En América Latina todavía el tema es polémico. Ecuador en su Constitución prohíbe la discriminación por orientación sexual. En Buenos Aires (Argentina), también se prohíbe expresamente la discriminación de las parejas homosexuales.”*

En diferentes estudios hechos en los países donde la unión civil entre parejas del mismo es equiparada con la unión de parejas compuestas por un hombre y una mujer, se analiza como la misma Constitución en algunos casos era contraria explícitamente a tales uniones, sin embargo esto no fue impedimento para que sus diferentes senados o cámaras, debatieran siempre en beneficio de las minorías hasta lograr que el derecho fuera reconocido y satisfecho, mediante la unión y disfrute de todos los derechos que ésta trae consigo.

Uno de esos estudios es el realizado por la Doctora Elina Moustaira sobre **Matrimonios del mismo sexo: Un estudio comparativo de la realidad jurídica en varios países** (2006), donde se muestra que en Holanda, la ley del 21.12.2000 era la primera ley (en el mundo) en permitir el matrimonio a parejas del mismo sexo.

Ninguna regla del Código Civil belga mencionaba explícitamente que el matrimonio era permitido solamente a las parejas del sexo dife-

rente. Sin embargo, ambas –jurisprudencia y teoría belgas– consideraban siempre que parejas del mismo sexo no podían contraer matrimonio civil. Además, en los trabajos preparatorios del Código Civil belga, era claramente mencionado que la consecuencia principal de una unión matrimonial consistía en procrear.

En ocho provincias de Canadá, sentencias de tribunales han declarado que la definición del matrimonio, como concerniendo solamente las parejas de sexo diferente, es inconstitucional, por violación explícita de las garantías de igualdad, contenidas en el *Canadian Charter of Rights and Freedoms*. El Tribunal Supremo de Ontario, en 2003, concluyó que la prohibición del matrimonio del mismo sexo no era razonable ni justificada en una sociedad libre; y El Tribunal Supremo de British Columbia, en 2003, invalidó una prohibición del *common law* para el matrimonio del mismo sexo ya que con esto se violaba el principio constitucional de igualdad contenido en la Carta. Hoy Canadá cuenta en todos sus estados con el derecho a la unión civil de las parejas del mismo sexo.

En Sudáfrica, donde también el reconocimiento de las relaciones del mismo sexo se ha obtenido a través de las decisiones de 1998, en *Nat'l Coalition for Gay & Lesbian Equal. v. Minister of Justice*, la Corte Constitucional del país ha declarado que la ley de defensas sexuales, es decir la ley que criminalizaba sodomía, era inconstitucional, porque no respetaba la igualdad, la dignidad, y lo privado.

El “proceso necesario” para la legalización del matrimonio del mismo sexo en los Estados Unidos de América es diferente del modelo europeo, en tres puntos claves:

1. La estructura federal de los Estados Unidos es la razón por las existentes diferencias entre los Estados, en cuanto a los derechos de matrimonio. Los asuntos del derecho de familia las regla cada Estado en acuerdo con sus propias leyes, contrario, en los países de Europa que han legalizado las uniones del mismo sexo, los centralizados sistemas de gobierno

han asegurado la uniformidad de reglamentos en cada uno.

2. En los Estados Unidos, los jueces han jugado un rol mucho más significativo en comparación con los jueces en Europa, a ese proceso. Quizás esto pueda explicar el descontento del pueblo de los Estados (Hawái, Alaska) en los cuales las decisiones de tribunales han “legalizado” el matrimonio del mismo sexo. En los Estados europeos que han legalizado las uniones del mismo sexo por legislación, no se observó hasta ahora un tal descontento.
3. En los Estados Unidos, las parejas del mismo sexo están “reconocidas” tácitamente en varias formas, es decir tienen ya muchos de los asociados con el matrimonio privilegios y cargas, el derecho de adoptar niños incluido. Un tal reconocimiento “funcional” podría considerarse como un camino alternativo para la legalización del matrimonio.

Analizando los dispuesto por *Human rights and constitutional protection. A brief study on same-sex marriage in Mexico and incomparative perspective*, se puede poner de manifiesto que México a través de su distrito federal, se convirtió en el décimo cuarto país del mundo en dar reconocimiento legal a la unión de parejas del mismo sexo el 4 de marzo del 2010, llegando más a delante incluso a igualar todos los derechos civiles de las parejas del mismo sexo, con las compuestas por hombre y mujer, permitiendo a las primeras la adopción.

En Argentina mediante la Ley 26.618 se aprobó en el Senado de dicho país, que las parejas del mismo sexo se equiparán con las parejas compuestas por hombre y mujer y puedan contraer matrimonio civil así como la posibilidad de adoptar, teniendo que reformar con esto una parte del Código Civil, un ejemplo de esto es el que quedó de la siguiente manera,

*ARTICULO 2º — Sustitúyase el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

*Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expre-*



*sado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.*

*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*

El no reconocimiento civil de las parejas del mismo sexo, atenta indiscutiblemente contra el principio de la dignidad humana, aquella que indica que *el individuo debe poder vivir su proyecto de vida sin verse sometido a humillaciones*, además esta misma falta de reconocimiento termina violando la autonomía de la voluntad de las parejas homosexuales, generando con esto un impacto negativo dentro de esta minoría, pues de esta manera se ven discriminados por el propio Estado quien se supone será el encargado de proteger y respetar a todos sus ciudadanos frente a cualquier agresión, en este caso discriminación; y genera un impacto negativo hacia afuera, porque de esta manera todas aquellas personas que de alguna manera sienten que las parejas del mismo sexo no deben de gozar de los mismos derechos que las conformadas por hombre y mujer, no ven por qué sea tan prioritario acatar una orden que no se encuentra consignada en un código, como debería estar en el Código Civil.

## Conclusiones

En el desarrollo de la investigación se pudo evidenciar que la cobertura en seguridad social de las parejas del mismo sexo, ha alcanzado un desarrollo significativo, logrado gracias a la equiparación que la Corte Constitucional hace mediante activismo judicial, donde reconoce las parejas del mismo sexo, y las conformadas por un hombre y una mujer.

Lo que no es entendible, es que el concepto de familia tal y como se define hoy, donde las creencias que desde la sociedad se tienen, son totalmente diferentes a los que se tenían un siglo atrás, donde la familia no sólo se conformaba de un padre, una madre y los hijos, sino que este núcleo fundamental de la sociedad se ha diversificado y se entiende por esto hoy en día, que puede

ser conformada por un padre y sus hijos, abuela y nieta, tío y sobrina entre otros; de ahí que sea inadmisibles que dicho concepto no sea aplicable en todo su contexto a las familias conformadas por personas del mismo sexo. Esto denota que la aplicabilidad de los derechos humanos tal y como han sido planteados desde la declaración de los Derechos Humanos, El pacto de San José de Costa Rica y que la propia Constitución Colombiana pregona, carecen no de contenido, pues el mismo es muy claro y contundente, sino, en cambio han sido interpretados al antojo del legislador y de las instituciones encargadas de velar y proteger la aplicación de estos de manera adecuada y eficaz.

La defensa férrea que de la familia hacen las leyes Colombianas y el Derecho Internacional, en sí misma no constituye un argumento para hacer vacilaciones a las familias conformadas por personas de mismo sexo a la hora de ejercer el derecho otorgado por la propia Corte Constitucional de poder acceder a la pensión de súper y sobrevivencia.

El derecho a la seguridad social, cuyo fin es el de garantizar a las personas que están vinculadas, una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que lo afecten, no es respetado y reconocido en toda su extensión cuando de parejas del mismo sexo se trata, atentando al mismo tiempo contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Las diferentes religiones que libremente profesan sus cultos y que tiene la capacidad de dirigir a sus feligreses en el proceso electoral, han tenido un significado fundamental en el ordenamiento jurídico de Colombia, prueba de esto es como algunas campañas políticas se han valido del poder de convocatoria de los dirigentes y de las comunidades de diferentes cultos religiosos.

Este sesgo cultural creado por las religiones durante siglos, no ha permitido que se reconozca como familia a las constituidas por personas del mismo sexo, pero si se han reconocido como



pareja, lo cual les ha permitido que se les reconozcan derechos como los de la seguridad social, bajo el concepto civil de unión marital de hecho, teniendo así la calidad de beneficiario para acceder a la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional para parejas del mismo sexo.

El legislador en repetidas ocasiones ha discriminado las parejas del mismo sexo, en cuanto a derecho civil de conformar una familia, prueba de esto han sido los once proyectos de ley presentados en el Congreso de la República y que han sido dejados para trabajar al final del periodo legislativo, no guardando el tiempo suficiente para el debate y posterior reconocimiento.

El contexto social y jurídico ha permitido observar avances en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, especialmente el reconocimiento como beneficiarios de la pensión de súper y sobrevivencia, que encuentra un apoyo importante en la normativa constitucional, al consagrarse en éstas los derechos a la libre opción sexual y a la no discriminación.

Una forma de erradicar la discriminación que por siglos han sufrido en Colombia las personas cuya orientación sexual es el gusto por personas del mismo sexo, sería el reconocimiento por parte del Estado, de que esta minoría de la población pueda adoptar cualquier opción de vida, más cuando ésta hace referencia a la decisión de conformar junto a otra persona, una familia.

Como se dice al inicio de éste artículo, lo que se pretende con el mismo no es determinar si las parejas del mismo sexo pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, pues éste es un tema que ya ha sido abordado y decidido favorablemente por la Corte Constitucional, más bien el trasfondo del mismo es generar en los espectadores una inquietud sobre la necesidad que tiene las parejas del mismo sexo a ser reconocidas civilmente por todo un Estado que en cabeza de sus legisladores se ha negado a plasmar en el Código Civil, un derecho que es inalienable al ser humano, como es constituir una familia con la persona que se desee.

Los derechos de las parejas del mismo sexo, no pueden seguir dándose por poquitos, esto en el fondo no hace ninguna diferencia, pues con ello se sigue vendiendo la idea de que las minorías no son importantes para el crecimiento de la sociedad y que por lo tanto pueden ser tratadas de formas discriminatoria.

## Referencias bibliográficas

- Arenas, G. (2011). El derecho colombiano de la seguridad social. Bogotá: Legis.
- Ceballos, P.A, Ríos, J.V. & Ordóñez, R.M. (2012). El reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo: el camino hacia un concepto de familia pluralista. Bogotá. Estudio Socio Jurídico.
- Código Civil Colombiano C.C.C. Ley 57 de 1887. Arts. 113, 115. Abril 15 de 1887 (Colombia)
- Colombia Diversa. (2007). Análisis de los costos potenciales de la extensión de la afiliación de parejas del mismo sexo al sistema de seguridad social. Bogotá.
- Diccionario Hispano Americano de Derecho. Edición 2008, pg. 1650. Grupo Latino Editores.
- Escobar C & Zapata K. (2008) Derechos a la seguridad social a parejas del mismo sexo. Tesis de grado, Facultad de Derecho. Medellín: Universidad Eafit.
- Forero, C. & Cárdenas, D.E (2009). Perspectiva de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bogotá. Estudios en derecho y gobierno.
- González, C & Borrás, A. (2004). Parejas De Hecho y Matrimonios del Mismo Sexo en La Unión Europea. Madrid: Marcial Pons.
- Human Rights and Constitutional Protection. (2011) A brief study on same-sex marriage in México and in comparative perspective. UNAM.
- Moustaira, E. (2006), Matrimonios del mismo sexo: Un estudio comparativo de la realidad jurídica en varios países. Obtenido de: <http://users.uoa.gr/~emoustai/Moustaira-matrimonio.pdf>

- Navia, F. (2000). *Del Daño Moral Al Daño Fisiológico: Una Evolución Real*. Bogotá: Universidad Externado De Colombia.
- Parra, J. (2008), *Derecho de Familia* (pp.32), Bogotá: Temis.
- Quiroz, O., (2011), *Aspectos procesales sobre los derechos de las parejas del mismo sexo*. Bogotá. Universidad Católica de Colombia.
- Restrepo, C., Sánchez, S.M & Tamayo, C. (2010), *Derecho y Diversidad Sexual*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Restrepo, G.L. (2011). *Los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo un análisis a partir del derecho de igualdad frente a los compañeros permanentes en Colombia a partir del año 2005*. (Tesis de especialización) Universidad de Medellín.
- Rincón, G.H. (2013). *Derechos de las parejas del mismo sexo y personas homosexuales*. Bogotá.
- Ruiz, D.J. (2012). *Formación religiosa católica en la familia colombiana: de la libertad a la responsabilidad*. Bogotá. Universidad Santo Tomas.
- Saffon, M.P & García, M. (2011), *Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia*. Bogotá. Estudio socio jurídico.
- La BIBLIA, (Génesis 1, 26- 28).

## **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. (MP. Clara Inés Vargas Hernández; Abril 16 de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007. (MP. Rodrigo Escobar Gil; Febrero 07 de 2007).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2009. (MP. Rodrigo Escobar Gil; Enero 28 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 051 de 2010. (MP. Mauricio González Cuervo; Febrero 02 de 2010).
- Constitución Política de Colombia [C.P.C]. Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Arts. 42, Julio 04 de 1991 (Colombia)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-521 de 2007. (MP. Clara Inés Vargas Hernández; Julio 11 de 2007)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 de 1992. (MP. Ciro Angarita Barón; Octubre 28 de 1992)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Julio 26 de 2011)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01. (MP. Edgardo Villamil Portilla; Julio 29 de 2012).